Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PR *Recurrido* v. NOEL SALAS ACEVEDO *Peticionario*	KLCE201501187	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Civil. Núm. A LE2014G0171 Sobre: Artículo 2.8 Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2015.

I.

Noel Salas Acevedo nos solicita por derecho propio que revisemos la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, a modificar la sentencia que cumple por violación al Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 18 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 628. Amparó su reclamo en el principio de favorabilidad reconocido en el Artículo 4 del Código Penal de Puerto Rico del 2012, 33 LPRA sec. 5004. Con la comparecencia de la Procuradora General, quien acepta que la sentencia debe ser modificada, revocamos.

II.

Salas Acevedo cumple pena de cárcel tras hacer alegación de culpabilidad por infringir el artículo 2.8 de la Ley Núm. 54, supra, por hechos ocurridos el 17 de julio de 2014. El artículo en cuestión tipifica como delito la "violación a sabiendas de una orden de protección expedida", 8 LPRA sec. 628. Dispone específicamente que la conducta tipificada como delito "será castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior". *Íd.*

El TPI sentenció a Salas Acevedo a cumplir ocho años de prisión. Mientras cumplía la pena, este solicitó al tribunal que revisara su sentencia a la luz de las enmiendas incorporadas al Código Penal del 2012 por la Ley 246-2014[1]. El TPI rechazó la solicitud al concluir que:

> Al hacer un análisis de los dos Artículos en controversia, esto es el Artículo 4 que recoge el principio de favorabilidad y el Artículo 303 que establece la cláusula de reserva tenemos que acudir a los que resuelve el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675 (2005). Este caso resuelve una controversia similar a la del caso en autos y nuestro más alto foro concluye que:
>
>> En la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador.

Como se aprecia, el foro primario concluyó que la cláusula de reserva del Código Penal del 2012 impedía a una persona condenada bajo las disposiciones de este código beneficiarse de las penas más favorables adoptadas mediante la Ley 246-2014.

Requerimos la comparecencia de la Procuradora General. En su escrito destaca, con acierto, que el artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 no fue enmendado, razón por la cual no existía una disposición más favorable en dicha ley que debiera ser aplicada retroactivamente. En cambio, nos plantea lo siguiente:

> Somos del criterio que –en efecto- existe un aspecto del caso que amerita una evaluación ulterior a la luz del referido principio. Como es conocido, la pena vigente para la fecha de los hechos en lo que respecta al incumplimiento de órdenes de protección –Art. 2.8 de la Ley Núm. 54-, era la pena provista para un delito grave de tercer grado **en su mitad inferior**. Según el Artículo 16 del Código Penal de 2004, tales casos aparejaban una pena de reclusión de entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años.
>
> No obstante, con la aprobación del Código Penal de 2012, el legislador ordenó penas fijas para los delitos graves que surjan de leyes especiales y que tengan penas establecidas conforme al sistema de penas del Código Penal de 2004. En lo que concierne a este caso, el Artículo 307 establecía que el delito grave de tercer grado tendría pena fija de ocho (8) años. Sin embargo, la Ley Núm. 246-2014

---

[1] Esta ley fue aprobada el 26 de diciembre de 2014, luego de los hechos delictivos y de que se sentenciara a Salas Acevedo. Esto último ocurrió el 9 de diciembre de 2014.

> enmendó el referido Artículo 307 a los fines de disponer que el delito grave de tercer grado "conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo que **no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años**, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena". Art. 183 (d), Ley Núm. 246-2014 (énfasis suplido). La referida enmienda estaba en vigor cuando se presentó la solicitud que nos ocupa.
>
> Por tanto, entendemos que –a la luz del principio de favorabilidad invocado por el Peticionario- corresponde aplicar la pena aludida con la salvedad de que, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54, la misma debe ser seleccionada de la mitad inferior del intervalo.
>
> Resolvemos.

III.

El principio de favorabilidad postula esencialmente "que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, [e]sta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios." *Pueblo v. Hernández García,* 186 DPR 661, 673 (2012). En virtud de este principio una persona condenada por un delito resultaría favorecida si el delito por el cual fue sentenciado es suprimido o atenuado en cuanto a la pena. Debe aclarase, sin embargo, que el principio de favorabilidad es de rango estatutario. *Pueblo v. González Ramos,* 165 DPR 675, 686 (2005). Puede el legislador, por lo tanto, adoptarlo, suprimirlo del todo o limitar su alcance y eficacia.

El Código Penal vigente del 2012, según enmendado, derogó el Código Penal del 2004. Expresamente reconoció el principio de favorabilidad en el artículo 4, cuyo texto dispone:

> La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.
>
> La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:
>
> (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará la ley más benigna.

> (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
>
> (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.
>
> En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

33 L.P.R.A. sec. 5004.

El Código del 2012 incluyó, además, una cláusula de reserva que excluyó la aplicabilidad de sus disposiciones a conducta realizada antes de su vigencia. Con ello, se descartó la posibilidad de aplicar disposiciones más favorables del nuevo código a personas condenadas por delitos tipificados en los códigos y leyes especiales anteriores. Dispuso la cláusula en cuestión:

> La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.
>
> El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

33 LPRA sec. 5412.

La Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014 [en adelante, "Ley 246-2014"] incorporó múltiples enmiendas al Código Penal del 2012, algunas de las cuales tuvieron el efecto de reducir las penas. La Ley 26-2014 incluyó también una enmienda a la cláusula de reserva del Código Penal del 2012 mediante la cual dispuso lo siguiente:

> La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.
>
> Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Esta enmienda, entre otras cosas, introdujo una excepción a la norma de no retroactividad de la ley más benigna, al establecer que ante la supresión de un delito "no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona".

La enmienda a la cláusula de reserva no limitó la aplicabilidad de lo dispuesto en la Ley 246-2014 a personas condenadas bajo el propio Código Penal del 2012. Como la cláusula de reserva originalmente aprobada en el 2012 tuvo el efecto de limitar la aplicabilidad del nuevo Código a personas condenadas bajo el ordenamiento penal anterior, al enmendar dicha cláusula de reserva el legislador solo precisó el alcance de la limitación establecida al principio de favorabilidad frente a Códigos penales y leyes especiales anteriores al 2012, sin ampliar expresamente el alcance del artículo 4 desde entonces vigente y sin restringir la posibilidad de que una persona condenada bajo el Código Penal del 2012 pudiera beneficiarse por las enmiendas introducidas en el 2014. Según lo expuesto, una persona condenada al amparo del Código Penal del 2012 puede reclamar la aplicación de disposiciones penales más favorables adoptadas con la Ley 246-2014. Erró el TPI al concluir otra cosa.

Ahora bien, como se dijo, Salas Acevedo fue sentenciado por violar el artículo 2.8 de la Ley Núm. 54, supra, el cual no fue enmendado por la Ley Núm. 246-2014. Sin embargo, dicho artículo dispone que la conducta prohibida será "castigada como delito grave de tercer grado <u>en su mitad inferior</u>", 8 LPRA sec. 628 (énfasis suplido), en referencia a la estructura de penas que se estableció en el Código Penal de Puerto Rico de 2004. La Ley Núm. 246-2014 alteró el sistema de penas para delitos graves tipificados

en leyes especiales cuyas penas se establecían según el sistema de penas del Código Penal. De esta manera, sí modificó la pena prevista para el delito grave de tercer grado del Código Penal 2012, al disponer que dicho delito "conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena", Art. 183(d) de la Ley Núm. 246-2014. Como se aprecia, frente a la disposición que le precedió, la enmienda resultó más coherente con lo dispuesto en el artículo 2.8 de la Ley Núm. 54.

El tribunal sentenció a Salas Acevedo a cumplir ocho años de prisión. Al hacerlo aplicó el artículo 307 del Código Penal de 2012 que disponía que el delito grave de tercer grado tendría <u>una pena fija</u> de ocho años, 33 LPRA sec. 5416 (Supl. 2014). Con la enmienda de dicho artículo introducida por la Ley 246-2014, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.8 de la Ley Núm. 54, supra, que expresamente dispone que la conducta que prohíbe será "castigada como delito grave de tercer grado <u>en su mitad inferior</u>", 8 LPRA sec. 628 (énfasis suplido), es forzoso concluir que al amparo del principio de favorabilidad Salas Acevedo tiene razón en su reclamo.

Por lo expuesto, con la anuencia de la Oficina de la Procuradora General, corresponde revocar la resolución recurrida y devolver el caso al TPI, para que, en virtud del principio de favorabilidad, re-sentencie al señor Noel Salas Acevedo. Deberá imponerle una sentencia en la mitad inferior de la pena prevista para dicho tipo de delito.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la resolución recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, para que dicho foro re-sentencie al señor Noel Salas Acevedo de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

La Jueza Colom García concurre con el resultado sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones